gables; y si trascurrido este, el interesado no pre senta la constancia que deberá expedir la aduana por donde entren las merçancías, procederá el administrador que las despachó à hacer efectiva la fianza otorgada.

CAPITULO SÉTIMO.

Reexportacion de mercaucias extranjeras.

Art. 284. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida á los efectos que se encuentren depositados en los almacenes que el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

Art. 285. Los requisitos á que debe sujetarse

toda reexportacion, serán los siguientes:

I. Las mercancías que á su introduccion al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el artículo 307 de esta ley concede para ese objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el art. 308 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancias podrá ha cerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo núm. 31.

IV. Estos documentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados que sean con los originales que ampararon á su importacion los efectos, asiente el contador bajo

su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 39.)

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalara el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operacion conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, à fin de que se aplique como pena á la parte suplantada dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare á pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

Art. 286. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo á la distancia á

que se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo

en que sean trasportadas.

Art. 287. Dentro del plazo fijado por la fianza presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos; en el cual conste que los bultos de las mercancías amparados con el documento número..... de la aduana..... de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

Art. 288. Si al espirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederà este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza sin ulterior recurso por parte del interesado.

Art, 289. Las mercancias que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, deberán los conductores al tocar la última aduana de salida, presentar al administrador de ella los efectos con el documento que los ampara, á fin de que practicado el reconocimiento respectivo, autorice el pase para continuar á su destino.

Art. 290. Si del exámen que haga la aduana á las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicarán las penas que segun el caso tenga señaladas la presente lev.

Art. 291. En toda reexportacion de mercan-

cías estas aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hac cienda como á la oficina de donde procedan

Art. 292, Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías, resultare que éstas son de las que se destinaban á su reexportacion, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.

Art. 293. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportacion de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo dia que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

Art. 294. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas al acordar la reexportacion de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todo aquello que entre sí se relacione con la presente ley.

ob robal CAPITULO OCTAVO. lo sarril us

Internacion de mercancias extranjeras procedentes de los puertos de altura.

Art. 295. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion conforme á la tarifa de esta ley, podrán ser internados á la República sujetandose á las prevenciones siguientes:

I. Para la internacion de efectos extranjeros presentarà el remitente, por duplicado, á la aduana, un pedimento segun el modelo número 32, usando en uno de los ejemplares estampilla ó estampillas, conforme à lo determinado en la ley del timbre. Los duplicados no llevarán estampillas.

II. Al pedimento original ó sea al timbrado, pondrà el remitente igual cantidad de estampillas especiales de aduana, que el monto total de los derechos de importacion que arrojen las mer-

cancías que van á internarse.

III. La contaduría al recibir el pedimento revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importacion, y estando de acuerdo con el valor de las estampillas especiales de aduana adhéridas al documento, procederà á la cancelacion de ellas en la forma determinada en el artículo 380 del capítulo XIII, numerándolo correlativamente y fijando en seguida el plazo que juzgare prudente para la llegada de la carga à su destino, conforme á la clase del vehículo en que vayan á internarse los efectos.

Art. 296. El administrador autorizará bajo de su firma el "permitase la salida," y el celador de la garita por donde pasen los efectos, ademas de poner el "cumplido," lo anotará en el libro respectivo, inutilizando las estampillas con un bocado que al efecto tendrá para este objeto. Dicho pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 297. Los documentos de internacion solo tendrán validez por el tiempo que les señale la aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron orígen de la demora.

Art. 298. Siendo las estampillas especiales de aduana el justificante de que los efectos han sidoimportados legalmente, toda mercancía extranjera que camine sin tener el documento los requisitos señalados en este capítulo, será aprehen dida donde se encuentre, y sujeta al pago de dobles derechos, sin lugar por parte de los intere sados á ningun otro recurso.

Art. 299. Cuando el documento de internacion carezca de parte de las estampillas especiales de aduana que le correspondan, será multado con triples derechos en la cantidad que se encuentre sin timbrar.

Art. 300. Las demas faltas ú omisiones que se noten en los pedimentos de internacion de mercancías extranjeras, se sujetarán á las penas que segun el caso establece esta ley.

CAPITULO NOVENO.

Internacion para el despacho de mercancías extranjeras en los lugares interiores de la República.

Art. 301. Solo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internacion de mercancías extranjeras para despacharse en alguno de los lugares del interior de la República que estén ligados por cualquiera de las líneas férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones las mere melas no llegasen en el tierspiraje

on I. En toda internacion de mercancias autorizada competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados presentarán por duplicado un pedimento en que

conste el pormenor de los efectos.

ie Ha El administrador, al recibir los documentos, concederá el permiso, pasándolos á la contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos y proceda á practicar la liquidacion de sus res-

III. Hecha la liquidacion segun las prescripciones de esta Ordenanza, el interesado, á no ser que previamente se le dispense por la Secretaría de Hacienda, está obligado á presentar una fianza por el doble de los derechos que causen las mercancias que van á internarse andmit niz est

en IV. La contaduría anotará en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fraccion anterior; librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto 6 bultos que

vayan á internarse.

no V. Con el permiso respectivo anotado con el "pase" de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma el embarque de los bultos en los carros o furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Edbierno tendra en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el administrador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el permiso respectivo con las facturas consulares que se recibieron á la importacion de las mercancías.

VI. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

VII. Por ningun motivo que no sea el de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si esto fuere en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si esto acontece en despoblado, las causas que los obligaron

VIII. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, ántes de ordenar la apertura de los carros ó furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos; ₹ satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen esté de acuerdo con los declarados en los documentos que los amparen.

IX. Terminada la operacion, el jefe de la cficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su procedencia canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida de aquel lugar.

Art. 302. Para el reconocimiento y despacho de las mercancías, las oficinas que las reciban se sujetarán á lo que se previene en la presente Ordenanza, dando aviso del resultado á la aduana de donde procedan los efectos, para que ésta cancele la fianza otorgada por el remitente de las mercancías.

Art. 503. Las aduanas, al permitir la internacion de mercancías para que sean despachadas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas, á donde vayan consignados los efectos, una vez que sean despachados.

CAPITULO DECIMO.

Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República,

Art. 304. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

Î. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada por los puntos que tenga señalados

con anterioridad el Gobierno general.

II. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos relativos de esta ley; y los empleados del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, ejercerán respecto de ellas las mismas formalidades que esta ley marca para los efectos destinados al consumo de la República.

III. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad 6 especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo por cuadruplicado, segun el modelo número 33; la que, en su vista, procederá al reconocimiento de ellos, practicando las operaciones correspondientes para expedir el documento con que deberán caminar precisamente esos efectos. Dicho documento llevará adherido uno de los ejemplares del pedimento, que estará requisitado con igualdad á los que queden en la misma aduana.

IV. Los efectos extranjeros de tránsito pagarán al expedirse el documento que los ampare, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos de importacion fijados en la tarifa de esta Ordenanza, y un centavo por cada kilógramo de peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfaran al Erario federal las mercancías de tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

V. Al expedir la aduana el documento de tránsito, le señajará el plazo que se concede al introductor de las mercancías para la presentacion del certificado, que deberá expedir el administrador de la aduana por donde salgan los efec-

tos. Este plazo serà relativo á la distancia que tengan que recorrer las mercancías y conforme á la manera con que se haga el trasporte.

VI. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vias férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que estén depositados los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados.

VII. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de trasbordarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar 6 lugares en que deba tener verificativo esta operacion; advirtiéndose que solo se concederá el trasbordo en los puntos en que haya oficina fe-

deral.

VIII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de

verificarse el trasbordo.

IX. Al llegar al punto en que se han de trasbordar las mercancías, el empleado de que trata la fraccion VI de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos á los furgones; y encontràndolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las marcas, contramarcas y números de los bultos corresponden á los que expresan los documentos aduanales.

X. Si el resultado de la revision fuere conforme, lo anotará el empleado al pié del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser trasportadas; devolviéndole al empleado que va hecho curgo del tren los documentos con la órden para seguir á su destino.

XI. Los introductores de efectos de tránsito afianzarán á satisfaccion del administrador de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importacion que correspondan á dichos efectos. Esta fianza será cancelada en el momento que el interesado presente el certificado expedido por la aduana del punto de salida de las mercancías, en que conste que han sido despachadas de conformidad con el documento que las amparaba.

XII. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en union del comandante de celadores, examinarán de nuevo los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado, lo certificarán así al empleado responsable del tren. Dicha certificacion servirá para cancelar el recibo que debe haber dado éste en la aduana de entrada, al hacerse cargo de los documentos.

XIII. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se examinarán de nuevo las mercancías

por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con el documento que debe llevar adherido el respectivo pedimento; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la fraccion V de este artículo.

XIV. Si en el reconocimiento que debe hacer la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su orígen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas de la misma, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

Art. 305. Se establecen en las aduanas de altura ó fronterizas que el Gobierno crea conveniente, almacenes para el depósito de mercancías.

Art. 306. Estos almacenes serán de propiedad de la Federacion ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 307. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlas precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince días, trascurridos los cuales, si la extraccion no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño ó consignatario.

Art. 308. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, dos centavos diarios por cada cien kilógramos ó fraccion que no llegue á ellos; en los dos segundos, cuatro centavos, y en los restantes seis centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cumpla el término que esta Ordenanza dá para el despacho inmediato de las mercancias.

Art. 309. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes mas que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en la fraccion VI del artículo 408, la introducción á los almacenes de depósito de cualquiare fuelto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 310. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos à las oficinas de que dependan, sin comunicacion con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otro daño.

Art. 311. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 312. La introduccion y extraccion de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 313. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 314. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervencion de los elmacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 315. Los almacenes de deposito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 316. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona Libre.

SECCION PRIMERA.

De la Zona Libre.

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerogativas que

en este capítulo se establecen.

Art. 318. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros 6